

ACUERDO Nro. 125/2014

En San Miguel de Tucumán, a los *dos* días del mes de *octubre* de dos mil catorce, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben: y

### VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Carlos Rubén Molina en fecha 30 de julio de 2014, en su calidad de postulante del concurso n° 87 (Vocal/a de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones y Documentos y Locaciones, Sala de Familia y Sucesiones, del Centro Judicial Concepción), y

### CONSIDERANDO

I.- Que en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno el postulante deduce impugnación de la calificación de sus antecedentes personales.

Respecto de los antecedentes personales, sostiene en primer término "la insuficiente valoración realizada al Título del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrado realizado por la Escuela Judicial del CAM Nacional". Refiere que el certificado analítico adjuntado en ocasión de la inscripción al concurso n° 71 especifica que "ha finalizado los estudios correspondientes al programa de Formación de Aspirantes a Magistrados con una carga horaria de 294 hrs. reloj y 100 créditos, en 18 módulos interdisciplinarios y que los mismos se encuentran debidamente cursados y aprobados". Entiende que tanto la carga horaria como asimismo la interdisciplinariedad del Programa por la currícula que engloba "hace que dicho Programa Formativo sea considerado en la categoría de MASTER (...) constituyendo de esa manera un título de grado académico de posgrado, que tiende a la formación de COMPETENCIAS LABORALES necesarias para desempeñarse como magistrado". Se refiere seguidamente a los objetivos del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados y a los Poderes Judiciales Provinciales que han instrumentado su Maestría en Magistratura. Expone que el certificado analítico resulta "una acreditación fehaciente de la finalización y aprobación de dicho Programa, el cual conforme a la Res. 7/2104 - Nuevo Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados en el Poder Judicial de la Nación, se otorga una valoración a dicho Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados un puntaje de 8 puntos en los concursos para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación". Solicita sea evaluado "considerando al mismo en la categoría de Magister a los fines de

  
Dra. MARÍA SOFÍA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

su puntuación en la forma determinada por la Escuela Judicial del Consejo Asesor de la Magistratura de la Nación". Agrega que "En lo que respecta a la posterior expedición del Certificado de Formación Completa de dicho Programa no viene a alterar la esencia de la finalización y aprobación de dicho Programa que se alcanza con su finalización tal como reza el certificado analítico adjuntado oportunamente". Concluye que "restarle valor al mismo sería reducir su valoración a un excesivo rigor formalista que no se compadece con la formación técnica que requiere el Reglamento Interno. Estima que constituye arbitrariedad manifiesta "la omisión de valoración adecuada al perfeccionamiento logrado con el referido Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados de la Escuela Judicial del CAM Nacional". Pone en consideración que "resultaría ser el único concursante para la designación de magistrados en el Poder Judicial Provincial que acredita haber realizado y finalizado el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados de la Escuela Judicial de la Nación por revestir su condición de egresado de la 1era y única Cohorte finalizada en la Delegación Tucumán de dicha escuela".

En segundo lugar expresa que "oportunamente he denunciado y acreditado mi participación en el Curso de Posgrado sobre "DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ACCIONES CONTRA LA IMPUNIDAD" con una carga horaria de 20 hrs. con reconocimiento de la Secretaría de Posgrado de la Universidad Nacional de Tucumán, y que el mismo no ha sido evaluado toda vez que el puntaje de 3 puntos asignado al párrafo d) lo es con motivo del ya referido Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados de la Escuela Judicial de la Nación, conforme se desprende de su calificación efectuada a partir del concurso Nro. 69 – acuerdo 75/2012, en que se comenzó a consignar tal calificación a partir de la presentación del certificado analítico del mismo". Requiere "se proceda a modificar la evaluación de tales antecedentes calificando el referido curso de conformidad a la carga horaria que contiene el mismo". Alega que "La mencionada omisión de valoración a dicho antecedente también configura la causal de arbitrariedad manifiesta que legitima la presente impugnación".

II.- Ingresando en el análisis de la impugnación debe tenerse presente que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

Delimitado pues el marco de análisis, cabe adelantar que no asiste razón al postulante, en tanto el antecedente de haber finalizado el programa de Formación de Aspirantes a Magistrados con una carga horaria de 294 hrs. reloj y 100 créditos de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación fue ponderado con el máximo de puntaje posible (tres puntos) en el rubro I.- Perfeccionamiento, ítem d.- otros

títulos aprobados, en concordancia con las pautas de evaluación definidas en el Anexo 1 del Reglamento Interno. Este Consejo comparte los objetivos del referido Programa de Formación y ha puesto en marcha en su propia órbita una Escuela Judicial cuya misión es la formación de los aspirantes a cubrir los cargos en el Poder Judicial, previstos en el art. 101 inc. 5° de la Constitución de la Provincia y cuyos objetivos son adoptar un modelo de formación vinculada a la futura práctica profesional de los aspirantes a desempeñarse como magistrados y funcionarios de la Constitución, que les permita comprender las funciones y adquirir las habilidades necesarias para su desempeño eficiente en el servicio de justicia: brindar a los aspirantes a la magistratura herramientas conceptuales, procedimentales y actitudinales propias de nuevos modelos de gestión de aplicación específica en el servicio de justicia; promover la reflexión y la toma de conciencia entre los aspirantes sobre la responsabilidad ética y social inherentes a la función judicial; implementar mecanismos y técnicas de diagnóstico, destinadas a identificar las necesidades del servicio de justicia para incorporar a su programa de formación herramientas que cooperen en su modernización; fomentar actividades de investigación relacionadas tanto con la cultura jurídica como aquellas que permitan evaluar la gestión de la propia Escuela y el impacto de la formación que imparte en el desempeño profesional de los futuros magistrados y funcionarios de la Constitución; entre otros. Pero en el caso bajo estudio y a la luz de la normativa que reglamenta la valoración de antecedentes personales, no es posible admitir la pretensión del concursante de considerarlo un título académico de posgrado en la categoría de magister toda vez que de la documentación acompañada por el presentante en esta oportunidad no surge dicho carácter. Por otra parte, la resolución a la que alude en su escrito -aplicable únicamente en el ámbito del órgano que la dictó- tampoco le asigna expresamente la categoría de magister sino que se limita a atribuir una determinada cantidad de puntaje.

Tampoco resulta procedente la revisión de la evaluación por su participación en el Curso de Posgrado sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos con una carga horaria de 20 hrs. con reconocimiento de la Secretaría de Posgrado de la Universidad Nacional de Tucumán; ello en virtud de que corresponde que este antecedente sea evaluado en el mismo inciso que el anterior, rubro en el que el concursante alcanza el máximo previsto, situación ésta que impide el otorgamiento de puntaje adicional al curso mencionado, el que fue debidamente considerado.

Por ende, al haber sido sus antecedentes valorados conforme a las pautas normativas adoptadas para la calificación y dentro de los rubros mínimos y máximos previstos reglamentariamente, no puede admitirse este agravio del impugnante. Como ya se ha dicho en diversas oportunidades, la arbitrariedad manifiesta involucra una decisión caprichosa, carente de sustento legal y sujeta al mero arbitrio de quien la emite. Esto no es lo que ha sucedido en el caso bajo examen, ya que los antecedentes cuestionados

  
Dra. MARIA SOFIA NACCA  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

fueron adecuadamente valorados dentro de los parámetros y escalas que fija el Reglamento Interno.

Por todo ello.

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

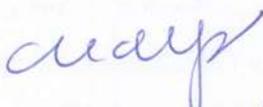
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación del postulante Carlos Rubén Molina en el concurso público de antecedentes y oposición n° 87 (Vocal/a de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones y Documentos y Locaciones, Sala de Familia y Sucesiones, del Centro Judicial Concepción) contra la calificación de antecedentes, por las razones consideradas.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.



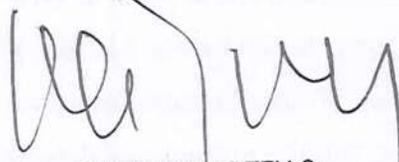
REGINO N. AMADO  
VICE PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



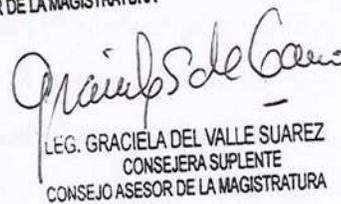
Dra. MARIA RAQUEL ASIS  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. ARTURO ROLANDO GRANERO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. MARTIN TADEO TELLO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Antemural de la...*



Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA